

LOS «ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS» EN EL SISTEMA DEL DERECHO AGRARIO ESPAÑOL

712:35 (46)

por

Carlos Vattier Fuenzalida

Doctor en Derecho

SUMARIO: I. ANTECEDENTES DE LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS Y DEFENSA DE LA NATURALEZA.—II. CONCEPTO Y TIPOS DE ENP.—III. DECLARACION Y ADMINISTRACION DE LOS ENP.—IV. ENCAJE SISTEMATICO DEL NUEVO DATO NORMATIVO.

I. ANTECEDENTES DE LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS Y DEFENSA DE LA NATURALEZA

La conservación de los recursos y defensa de la naturaleza en nuestro Derecho positivo tiene ya veinte años, si bien la doctrina ha reparado en ella sólo recientemente (1). Con objetivos limitados,

(1) Así, DE LOS MOZOS, «La ordenación rural en la nueva Ley española de 27 de julio de 1968» (*Revista de Estudios Políticos*, 1969), ahora en *Estudios de Derecho agrario*, Madrid, 1972, págs. 118 y sigs.; BALLARÍN MARCIAL, «Especialización del Derecho agrario» (Conferencia en San José de Costa Rica, 1973), ahora en *Estudios de Derecho agrario y Política agraria*, Madrid, 1975, págs. 186 y sigs., y «El deber de cultivar y mejorar», en *op. cit.*, págs. 546 y sigs., y en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Federico de Castro*, I, Madrid, 1976, págs. 79 y sigs.; LEAL PÉREZ-OLAGUE, «La ordenación del espacio rural para la protección de la naturaleza y del medio ambiente en su aspecto jurídico», en *REAS*, 83 (1973), págs. 7 y sigs.; SANZ JARQUE, *Derecho agrario*, Madrid, 1975, págs. 474 y sigs.; VATTIER FUENZALIDA, *La disciplina de las mejoras en el arrendamiento rústico. Estudio de Derecho comparado*, tesis, Salamanca, 1976, en publicación (III, págs. 1230 y sigs. del ejemplar multicopiado). Para una visión comparada y de conjunto muy completa, *vid. CHRISTY, Legislative Principles of Soil Conservation*, FAO, Roma, 1974, últimamente.

en efecto, el artículo 1.º de la Ley de 20 de julio de 1955 «declara de utilidad pública y de interés nacional la realización de las obras, plantaciones, trabajos y labores que en las fincas rústicas dedicadas al cultivo agrícola resulten necesarias para la debida conservación de su suelo», obras que, acordadas por el Ministerio de Agricultura, pueden consistir, en lo que aquí nos interesa, en las dirigidas a la «nivelación, abancalamiento o protección en aquellos terrenos dedicados al cultivo y cuyo suelo podría perderse total o parcialmente sin la adopción de esas medidas», previa aprobación de un Plan de Conservación del Suelo Agrícola elaborado de oficio o a petición del particular interesado, toda vez que, respecto de una o varias fincas, «la progresiva denudación de su suelo, su topografía, su clima o la clase y condiciones de su explotación agrícola» las hagan precisas (2).

Bien es verdad que tales obras de conservación se refieren a fincas rústicas y agrícolas únicamente y que se confunden con otras como la ejecución de labores culturales forzosas, cultivos obligados, ritmos de roturación fijos, puesta en cultivo de terrenos cultivables o repoblación forestal forzosa, todas de naturaleza productiva más que conservativa, pero por el precepto indicado la Administración está autorizada para imponerlas al empresario agrícola privado siempre que sean necesarias «para evitar la pérdida o degradación del suelo cultivable y para obtener la mejora de los terrenos», sea éste un cultivador directo con un título de empresa de disfrute arrendaticio o un titular del derecho de propiedad sobre la finca, pues las obras de conservación, según declara el artículo 8.º literalmente, «tendrán la consideración de mejoras obligatorias a los efectos y fines de la Ley de 15 de marzo de 1935 sobre arrendamientos rústicos» (3).

Formulado un Plan de Conservación para imponerse a los empresarios en las fincas comprendidas en un área que, por regla general, no ha de ser inferior a 1.000 hectáreas en secano y a 250 hectáreas en regadío, su aprobación corresponde al Ministerio de

(2) Cfr. artículos 1.º, 1, 2, e), y 3.º, Ley de 1955.

(3) Cfr. artículos 2.º, a)-d), 1, 2, y 8.º, Ley de 1955. Para esto último, los artículos 20, 2, y 21, RAR de 1959. Vid., además, LUNA SERRANO, «Las mejoras fundiarias rústicas. (Lección preliminar para un estudio sistemático)», en *Temis*, 18 (1965), páginas 61 y sigs., especialmente págs. 83 y sigs.; VATTIER FUENZALIDA, «Las mejoras agraria en la evolución legislativa de arrendamientos rústicos de España», en *RDA*, 54, (1975), págs. 1091 y sigs.

Agricultura o al Consejo de Ministros cuando la obra sea de fábrica o implique la sustitución del cultivo agrícola o ganadero por otro forestal, sin que proceda recurso alguno, ni siquiera el contencioso-administrativo, salvo el de reposición y el de súplica, respectivamente. Este Plan puede ser omitido por el Ministro si se trata de repoblación forestal «de evidente conveniencia», calificada por él mismo, en una extensión inferior al 5 por 100 de la superficie total de la finca, caso en el cual, a diferencia del supuesto general anterior, no son oídos los interesados afectados bien directamente o bien representados por la organización sindical correspondiente. Y su ejecución es auxiliada con ayudas económicas y asistencia técnica gratuita, así como su infracción, sancionada con multas (4).

Cabe observar el paralelismo que esta disciplina presenta con la normativa de fincas mejorables del año 1953, modelo de la de 1962 y base sobre la cual se ha dictado, liberalizándola, la de comarcas mejorables de 1971, recogida ahora en los artículos 1.º y 2.º, 140 y siguientes y 256 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo agrario de 1973 (5). Desarrollada por el Decreto de 8 de junio de 1956 y por otras disposiciones de rango menor, esta disciplina ha sobrevivido a la refundición mandada por la Disposición adicional cuarta, 1, Ley 35/1971, de creación del IRYDA, encontrándose plenamente vigente en la actualidad (6). Constituye por ello no sólo un primer germen normativo de nuestro Derecho de conservación de recursos naturales renovables (7), sino que, debida-

(4) Cfr. artículos 4.º, 5.º, 1, y 6.º, Ley de 1955.

(5) Para esta materia, *vid.* los clásicos estudios de LEAL GARCÍA, «La ley de fincas manifiestamente mejorables», en *ADC*, 7 (1954), págs. 45 y sigs.; «Mejora forzosa de fincas rústicas», en *REAS*, 7 (1954), págs. 175 y sigs., y «La política de cambio de estructuras en las nuevas leyes agrarias», en *REAS*, 40 (1962), págs. 7 y sigs.; BALLARÍN MARCIAL, «Las últimas leyes agrarias españolas», en *Contributi per lo studio del Diritto agrario comparato (primo corso de conferenze)*, Milán, 1963, páginas 181 y sigs.; «El deber de cultivar y mejorar», *loc. cit.*; «Nueva función social de la propiedad rústica», en *RDA*, 51 (1972), págs. 45 y sigs., y *Derecho agrario*, 2.ª ed. en colaboración con VATTIER FUENZALIDA, en curso de publicación; MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, «La obligación de hacer en las fincas rústicas», en *RDA*, 51 (1972), páginas 541 y sigs.; VATTIER FUENZALIDA, «La autonomía privada en el proceso de planificación de comarcas mejorables», en *RDP*, 1975, págs. 920 y sigs. Para una visión de conjunto, SERRANO Y SERRANO, «Régimen de comarcas y fincas mejorables. Estudio de la Ley de 21 de julio de 1971», ponencia general al tema «A», *Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario*, Valladolid, 1976, págs. 21 y sigs., y allí abundantes comunicaciones de interés sobre esta normativa recientemente.

(6) En tal sentido, LAMO DE ESPINOZA, E., «Proceso formativo de la Ley de Reforma y Desarrollo agrario», en *Estudios Monográficos IRYDA*, 3 (1975), págs. 3 y sigs. y, explícitamente, págs. 11 y 14-15, entre otros.

(7) Así, LEAL PÉREZ-OLAGUE, *op. cit.*, págs. 33-34; SANZ JARQUE, *op. cit.*, páginas 483-485.

mente implementada por la Administración, puede ser otro instrumento legal aprovechable para llevar adelante en nuestro país el proceso de reforma y de desarrollo agrarios.

De la misma época es la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana de 1956, modificada recientemente por la Ley 19/1975, de 2 de mayo, que, ciertamente, contiene algunas disposiciones relativas a la conservación de los recursos y defensa de la naturaleza, tales como el artículo 13, 1, según el cual podrán redactarse Planes especiales para «la ordenación de ciudades artísticas, protección del paisaje y de las vías de comunicación, conservación del medio rural...», Planes especiales que, en cuanto a la mejora del medio, según determina el artículo 18, tienen por finalidades: «a) modificar el aspecto exterior de las edificaciones, su carácter arquitectónico y su estado de conservación; b) alterar determinados elementos vegetales, jardines o arbolado; c) prohibir construcciones y usos perjudiciales, y d) someter a normas urbanísticas el acoplamiento de las edificaciones», pudiendo afectarse, en función de tales Planes, «con fines de protección, a huertas, cultivos y espacios forestales», como prescribe el artículo 17.

Por otra parte, los terrenos urbanizables no programados se encuentran sometidos al régimen de limitaciones al ejercicio del derecho de dominio que establece el artículo 69, así como los no urbanizables, al del artículo 69 bis, de acuerdo con los cuales, entre otras, deberán utilizarse en destinos compatibles con los señalados en el Plan General, «no se podrán realizar (en ellos) otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca» y «no podrán ser dedicados a utilidades que impliquen transformación de su destino o naturaleza o lesionen el valor específico que se quiera proteger» con dicho Plan que, en relación con esta última clase de terrenos tiene, entre otros objetivos, el de «preservar dicho suelo del proceso de desarrollo urbano y establecer, en su caso, medidas de protección del territorio y del paisaje», según puntualiza el artículo 9.º bis, 3, en su función de ordenar y detallar las grandes líneas de ordenación urbanística que fijen los Planes Directores Territoriales de Coordinación que, informados por la Comisión Central de Urbanismo, apruebe el Consejo de Ministros a propuesta, como establece el artículo 8.º bis, 1, 2, del Ministerio de la Vi-

vienda, de otro Departamento ministerial, de las Entidades locales y de las Entidades urbanísticas especiales competentes.

De acuerdo con el artículo 20, por último, se formará un Catálogo de los «monumentos, jardines, parques naturales o paisajes» protegidos por cualquier clase de Planes urbanísticos (8).

Y otro antecedente de interés sobre esta materia es la regulación de los Parques nacionales definidos por el artículo 78 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 como aquellos «sitios o parajes excepcionalmente pintorescos, forestales o agrestes, del territorio nacional, a los que el Estado concede dicha calificación al objeto de favorecer su acceso por vías de comunicación adecuadas y de respetar y hacer que se respete la belleza natural de su paisaje, la riqueza de su fauna y de su flora y las particularidades geográficas e hidrológicas que encierre, evitando todo acto de destrucción, deterioro o desfiguración» y que, según su Reglamento de 22 de febrero de 1962, pueden ser calificados, además, de sitios naturales y monumentos nacionales si no reúnen las condiciones de excepcionalidad requeridas para aquéllos (9). Como asimismo, un antecedente más tardío son los diversos regímenes de control establecidos en la Ley de Caza de 1970, que, indirectamente, contribuyen también a la conservación de la naturaleza (10).

(8) Para este punto son de especial interés los estudios de MARTÍN BLANCO, *Estudios de Derecho urbanístico*, Madrid, 1960; *El tráfico de bienes inmuebles en la Ley del Suelo*, 2.ª ed., Madrid, 1968; *Las urbanizaciones privadas y su posible configuración jurídica*, Madrid, 1973, y «Notas sobre el régimen del suelo rústico en la legislación urbanística», en *Jornadas*, cit., págs. 551 y sigs.; FERNÁNDEZ-BOADO y LUNA SERRANO, «Aspectos agrarios de la Ley del Suelo», en *Coloquios sobre problemas de la Ley del Suelo*, Madrid, 1965; DE LOS MOZOS, «El urbanismo desde la perspectiva del Derecho privado», en *RDP*, 1961, págs. 284 y sigs.; «Sistemas de actuación urbanística», en *RDU*, 3, 13 (1969), págs. 15 y sigs.; «Urbanismo y Derecho», en *RDP*, 1973, págs. 989 y sigs.; DÍEZ-PICAZO, «Límites del derecho de propiedad en la legislación urbanística», en *RDU*, 5, 23 (1974), págs. 13 y sigs.; GARCÍA DE ENTERRÍA, «Actuación pública y privada en el Derecho urbanístico», en *REDA*, 1 (1974), páginas 79 y sigs.; ORTEGA GARCÍA, *Deberes o cargas en la legislación urbanística*, Madrid, 1974; NUÑEZ RUIZ, *Ejecución de los planes urbanísticos*, Madrid, 1974; CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS y CHOROT NOGALES, *Ley del Suelo*, Madrid, 1975, para la exégesis del nuevo texto.

(9) Cfr. artículos 189 y 190, Reglamento de Montes, modificados por el Decreto 3.768/1972, de 23 de diciembre; derogados por la Ley 15/1975 que más adelante analizaremos detalladamente. Para esto, por todos, MASA ORTIZ, *Legislación de montes*, Barcelona, 1964; LEAL PÉREZ-OLAGUE, *op. cit.*, págs. 30-31; SANZ-JARQUE, *op. cit.*, páginas 489 y sigs.

(10) *Vid.* DE LOS MOZOS, «Precedentes históricos y aspectos civiles del derecho de caza», en *RDA*, 51 (1972), págs. 223 y sigs.; GARCÍA CANTERO, «Notas sobre la Ley de Caza de 4 de abril de 1970», en *Jornadas*, cit., págs. 481 y sigs.; GRAU FERNÁNDEZ, *Derecho de caza. Normativa actual en España*, Madrid, 1973; SANZ JARQUE, *op. cit.*, páginas 506 y sigs. En el sentido del texto, LEAL PÉREZ-OLAGUE, *op. cit.*, págs. 31-33.

Pero es sólo recientemente, por la toma de conciencia de la ruptura del equilibrio ecológico y sus peligros (11), que en España, como en otros países (12), se introduce una deliberada política general y sistemática de conservación de los recursos y defensa del *habitat*, primero, en las directrices de la planificación (13), y luego, en las distintas normas administrativas que disciplinan sus vertientes orgánicas y funcionales de conformidad con las recomendaciones de los organismos internacionales correspondientes (14).

En efecto, el Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, al crear el ICONA establece en el artículo 3.º, 2, entre otras funciones, las de estudiar e investigar los recursos naturales renovables y proponer las medidas relativas a su mejor utilización; la creación y administración de montes y masas forestales del Estado y los que el Patri-

(11) Entre la abundante literatura sobre este punto destacan BROWN y FINSTERBUSCH, *Man and its Environment*, Londres, 1972; EHRlich, *Human Ecology*, California, 1973; HAWLEY, *Ecología humana*, trad. esp., Madrid, 1972; MARGALEFF, *Perspectives in Ecological Theory*, Londres, 1968; MONTEITH, *Principles of Environmental Physics*, Londres, 1963; PHILIPSON, *Ecological Energetics*, Londres, 1974; SMITH, *Ecology and Field Biology*, Londres, 1974, y el clásico VOIGT, *La destrucción del equilibrio ecológico*, trad. esp., 1971, además de LORENZ, *Los ocho pecados mortales de la humanidad civilizada*, trad. esp., Barcelona, 1974, especialmente págs. 25 y siguientes; también, FERNÁNDEZ PELLITERO, *Ambiente y comportamiento humano*, Salamanca, 1975, y allí, págs. 189 y sigs., más bibliografía especializada.

(12) Por ejemplo, en Francia, por Decreto de 27 de marzo de 1973, se creó un Ministerio de Protección de la Naturaleza y del Ambiente. Vid. DE MALAFOSSE, *La Genèse du Régime Juridique de l'Environnement*, Barcelona, 1973, y *Le Droit de l'Environnement. Le Droit à la Nature. Aménagement et Protection*, París, 1973; SAINT-MARC, *Socialisation de la Nature*, París, 1971; LAMARQUE, *Droit de la Protection de la Nature et de l'Environnement*, París, 1973; aparte de las tesis sin publicar, como las de UNTERMAIER, *La Conservation de la Nature et le Droit Publique*, Lyon, 1972, y de GIROD, *La Réparation du Dommage Ecologique*, París, 1973. También MALEZIEUX, *Droit Rural*, París, 1973, págs. 203 y sigs.; AYRIGNAC, «Parcs nationaux et régionaux. Réserves naturelles», en *Jurisclasseur. Droit Rural*, I, fasc. 40, 1970.

(13) Caducada la vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se ha anunciado para el IV un capítulo específico dedicado a la «utilización óptima de los recursos disponibles», el de Los Recursos, y otro a la «atención a la preservación del medio ambiente», El Territorio, según refiere SANZ JARQUE, *op. cit.*, página 475, nota 1.

(14) Especialmente, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente; Estocolmo, 1972, cuyos materiales se han publicado en *Documentación Económica*, 3 (1972), págs. 85 y sigs. Sus Resoluciones 19 y 20 acuerdan instruir a la FAO para que incluyan la ordenación de la naturaleza y del espacio vital en sus programas de reforma agraria. Igualmente, la política de reforma de las estructuras de la CEE, instaurada por las Directivas 159-161/1974, a partir del famoso estudio de MANSHOLT, *Documento «Agricultura 1980»*, Bruselas, 1968. Para esto último, vid. VENTURA, *Principes de Droit Agraire Communautaire*, Bruselas, 1967, y «Aspetti giuridici dei rapporti fra la politica delle strutture e la politica dei mercati agricoli nella comunità economica europea», en *RDA*, 71 (1972), págs. 839 y siguientes; CARROZZA y ROMAGNOLI, «L'orientamento attuale del Diritto agrario», en *RDA*, 54 (1974), págs. 741 y sigs.; CARROZZA, *Problemi generali e profili de qualificazione del Diritto agrario*, Milán, 1975, I, págs. 153 y sigs.; entre la abundante literatura sobre el llamado Derecho agrario comunitario o europeo.

monio Forestal adquiera por consorcio o contrato; la conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales; el mantenimiento y reconstitución de equilibrios biológicos en el espacio natural; la protección, conservación y ordenado aprovechamiento de las riquezas piscícolas continental y cinegética, además de la protección del paisaje y de la creación y administración de Parques nacionales y sitios naturales de interés nacional.

En segundo lugar, el Decreto 2.684/1971, de 5 de noviembre, al reorganizar la estructura institucional del Ministerio de Agricultura establece una división funcional trimembre, una de las cuales recoge la competencia para actuar sobre las estructuras, el medio rural y los recursos naturales explícitamente.

En tercer lugar, el Decreto 888/1972, de 13 de abril, al crear las Comisiones Delegadas del Gobierno para el Medio Ambiente y la Interministerial con el mismo objeto, las faculta para desarrollar todas las actuaciones que en relación con el medio ambiente y la defensa contra la contaminación se estimen precisas, siempre con carácter consultivo y asesor (15).

Finalmente, en el ámbito del Derecho agrario, se ha declarado que la acción del Estado en relación con la reforma y desarrollo agrarios tendrá como fines fundamentales la transformación económica y social de grandes zonas y comarcas en beneficio de la comunidad nacional y la mejora del medio rural y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales en aguas y tierras (16), así como que «el suelo rústico deberá utilizarse en la forma que mejor corresponda a su naturaleza, con subordinación a las necesidades de la comunidad nacional», necesidades nacionales que bien pueden excluir su aprovechamiento agrícola inmediato (17) e incluso «con el nuevo mito de la conservación de la naturaleza —como ha escrito un autorizado autor— como requisito para sobrevivir nos puede(n) llevar a prever y hasta fomentar el abandono de las tierras menos fértiles para formar con ellas reservas de expansión y

(15) Para esto, LEAL PÉREZ-OLAGUE, *op. cit.*, págs. 22-23; SANZ JARQUE, *op. cit.*, páginas 480-481.

(16) Cfr. artículo 3.º, a) y c), LRYDA, que recoge el artículo 2.º, 1, Ley 35/1971.

(17) Cfr. artículos 1.º y 2.º, LRYDA, que recogen los artículos 1.º y 2.º, LCFM. Para esto son de interés, aparte de SERRANO Y SERRANO, *op. y loc. cit.*, GITRAMA GONZÁLEZ, «Algunos aspectos de la Ley especial sobre régimen de comarcas y fincas mejorables, en relación con el Derecho italiano», en *Jornadas*, cit., págs. 111 y sigs.; LEÓN GONZÁLEZ, «La obligación de mejorar y transformar y sus repercusiones en el Derecho de propiedad», en *op. cit.*, págs. 173 y sigs.; DE LOS MOZOS, «El régimen jurídico de la explotación agrícola», en *RDP*, 1974, pág. 880, nota 39.

oxígeno, como lo propugnó el Plan Mansholt para la Europa comunitaria» (18). Por ello, en las zonas de actuación del IRYDA debe éste promover «cuanto conduzca a elevar las condiciones de vida de la población y al mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la zona» (19).

Inorgánica y abundante es, pues, la normativa de conservación de la naturaleza, a la que ha venido a agregarse la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de espacios naturales protegidos (LENP), objeto principal de estas notas.

II. CONCEPTO Y TIPOS DE ENP

Tradicionalmente, se entiende por obras de conservación las que importan gastos necesarios; desde el jurista Paulo se afirma, en efecto, que «son 'impensas necesarias' aquellos gastos sin los cuales la cosa se perdería o deterioraría», a diferencia del *plus redditus*, que, según ULPIANO, es la causa del acto de mejorar (20) y que la doctrina moderna identifica con el incremento de la productividad (21).

Pues bien, la protección que otorga la disciplina de la conservación de los recursos y defensa de la naturaleza es, en este esquema, por lo menos atípica, ya que, siendo configurada por la Ley de 1955 con carácter necesario u obligatorio, como dijimos, excede del módulo de la simple reproducción de las condiciones de productividad del objeto al que se aplique para pasar, algo anómalamente, al tipo de las impensas útiles y a ser considerada, a semejanza de la declaración de explotación ejemplar o calificada, como una verdadera obra de mejora del subtipo inmaterial de carácter jurídico en sentido técnico (22), aparte del incremento material de la productividad o mejora que de ella resulte.

Declara la Exposición de Motivos de la LENP, en efecto, que persigue dos objetivos distintos. De una parte, aspira a «la conservación de los valores determinantes» de los lugares que se decla-

(18) Así, BALLARÍN MARCIAL, «Especialización del Derecho agrario», cit., pág. 196.

(19) Cfr. artículo 53, 1, LRYDA, que recoge el artículo 1.º, Ley 54/1968 sobre Ordenación rural.

(20) Así, PAULO, «6 ad Plaut.», en *D.* 50, 16, 79, pr., y ULPIANO, *I.* 6, 16.

(21) Por todos, LUNA SERRANO, *op. cit.*, pág. 77, y CARROZZA, *I miglioramenti delle cose nella teoria generale e nei rapporti agrari*, I, Milán, 1965, págs. 167 y sigs.

(22) En tal sentido, LUNA SERRANO, *op. cit.*, pág. 75, y VATTIER FUENZALIDA, *La disciplina de las mejoras*, loc. cit. Cfr., además, los artículos 70 y sigs., LRYDA.

ren protegidos y, de otra, al «desarrollo de una política dinámica de puesta en valor de los mismos, a fin de que puedan obtenerse los máximos beneficios que tan privilegiados lugares sean capaces de proporcionar a la comunidad» (23). Aparte de la conservación de los valores tutelables, pues, pretende su incremento, aumento de la utilidad potencial de los lugares protegidos, que ha de ser ponderado, únicamente, desde la perspectiva de los intereses colectivos de la sociedad. Es por ello que el artículo 1.º, LENP, al determinar su finalidad, establece que ésta es la de «contribuir a la conservación de la naturaleza otorgando regímenes de adecuada protección especial a la áreas o espacios que lo requieran por la singularidad e interés de sus valores naturales» (24), los que motivan el otorgamiento de la protección. Completa esta idea la norma siguiente cuando declara que tales regímenes conllevan «la adopción de las disposiciones y medidas necesarias para la conservación, fomento o mejora, según los fines que en cada caso motiven su declaración» (25), protección que, por ello, es una mejora propiamente tal, pues, además, en las áreas a las que ella se confiera debe conducir «a su mejor utilización con finalidades educativas, científicas, recreativas, turísticas o socio-económicas» (26), modalidades éstas que, a los efectos de la conservación de los recursos y defensa de la naturaleza, son las que puede revestir el *plus redivus* esperado como resultado de la declaración, con independencia de las consecuencias que de ella deriven para el valor económico cuantificable del ENP, tanto en cuanto bien patrimonial.

Otra nota característica de la LENP es la idea de selectividad, pues afirma que, «dentro de la política general de conservación de la naturaleza, debe ocupar un lugar preferente la protección selectiva de aquellos espacios naturales que por sus características generales o específicas sean merecedores de una clasificación especial», cualificación que se materializa en «una declaración formal que especifique para cada lugar los valores o peculiaridades que la han determinado» (27). Protección discriminatoria, entonces, que se justifica, de hecho, por «la extensa gama de posibilidades que

(23) Cfr. E. de M., pár. 2, LENP.

(24) Cfr. artículo 1.º, 1, LENP.

(25) Cfr. artículo 1.º, 2, LENP.

(26) Cfr. artículo 1.º, 4, LENP.

(27) Cfr. E. de M., pár. 1, LENP.

ofrece el territorio nacional» (28) y que se concreta en la existencia de cuatro regímenes de protección diversificados. Tales son las Reservas Integrales de Interés Científico (RIIC), los Parques Nacionales (PN), los Parques Naturales de Interés Nacional (PNIN) y los Parques Naturales (PNt), cuya tipicidad singular viene perfectamente delimitada en la Ley que comentamos.

«Son RIIC —en efecto— los espacios naturales de escasa superficie que por su excepcional valor científico sean declarados como tales por ley con el fin de proteger, conservar y mejorar la plena integridad de su gea, su flora y su fauna» (29). Su finalidad es, sin embargo, fundamentalmente conservativa, pues la declaración se dirige a evitar en los lugares así protegidos «cualquier acción que pueda entrañar destrucción, deterioro, transformación, perturbación o desfiguración» (30); su denominación varía según el valor botánico, zoológico o geológico que predomine en ellos, debiendo entenderse excluida la posibilidad de declarar RIIC para tutelar valores naturales distintos (31); en cualquier caso, «su utilización se supeditará al estricto cumplimiento de los fines científicos y de investigación que motiven su declaración» (32).

Los PN son «espacios naturales de relativa extensión que se declaren por ley como tales por la existencia en los mismos de ecosistemas primigenios que no hayan sido sustancialmente alterados por la penetración, explotación y ocupación humana y donde las especies vegetales y animales, así como los lugares y las formaciones geomorfológicas, tengan un destacado interés cultural, educativo o recreativo o en los que existan paisajes naturales de gran belleza» (33). Ecosistemas «naturales» éstos cuya valoración presenta una elasticidad mayor que el tipo anterior y cuyas medidas concretas de tutela se delegan a la Administración en orden a «facilitar el acceso para su uso, disfrute, contemplación y aprovechamiento ordenado de sus producciones», a su salvaguarda y a impedir, igualmente, «su destrucción, deterioro o desfiguración» (34).

Los PNIN son ámbitos reducidos, también, «que se declaren como tales por ley en atención a las excepcionales exigencias cua-

(28) Cfr. E. de M., pág. 3, LENP.

(29) Cfr. artículo 2.º, 1, LENP.

(30) Cfr. artículo 2.º, 1, LENP.

(31) Cfr. artículo 2.º, 2, LENP.

(32) Cfr. artículo 2.º 3, LENP.

(33) Cfr. artículo 3.º, 1, LENP.

(34) Cfr. artículo 3.º, 2, LENP.

lificadoras de sus concretos y singulares valores y con la finalidad de atender a la conservación de su flora, fauna, constitución geomorfológica, especial belleza u otros componentes de muy destacado rango natural» (35), con una relatividad cualitativa aún mayor que en el supuesto precedente. Su utilización y disfrute, así como su visita, es regulada directamente por la LENP, disponiendo que el «aprovechamiento de sus producciones se llevará a cabo de forma compatible con la conservación de los valores que motiven su creación» (36), compatibilidad que, por cierto, está en relación únicamente con el no deterioro o desfiguración de los valores naturales tutelados.

Los PNt, finalmente, son aquellas áreas declaradas por simple Decreto como tales «con el fin de facilitar los contactos del hombre con la naturaleza» (37). Su aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal deberá ser igualmente ordenado y, así como su acceso público, «sujeto a las limitaciones precisas para garantizar la conservación de sus valores» (38).

Cabe observar que estos cuatro tipos de protección son compatibles entre sí y con el ejercicio de las titularidades públicas y privadas que sobre las fincas declaradas protegidas existan (39), bien que, sobre todo estas últimas, han de quedar sometidas en su aprovechamiento económico a las limitaciones que cada uno de ellos implique. En especial, tales limitaciones están en relación con el régimen de circulación de las fincas afectadas (40) y con su expropiabilidad. Así, la declaración de PNt implica, tratándose de montes públicos, su inclusión automática en el Catálogo de Utilidad Pública y, si son de propiedad particular, de Entidades locales, tanto comunales como de propios y vecinales en mano común, la aplicación del régimen de monte protector, establecido en el artículo 30 de la Ley de Montes (41); en relación con la ordenación territorial, tal declaración hace aplicable a la finca o fincas afectadas su inclusión obligada en el Catálogo del artículo 20 de la Ley del Suelo y respecto de la cual el ICONA goza de la calidad

(35) Cfr. artículo 4.º, 1, LENP.

(36) Cfr. artículo 4.º, 2, LENP.

(37) Cfr. artículo 5.º, 1, LENP.

(38) Cfr. artículo 5.º, 2, LENP.

(39) Cfr. artículos 6.º y 13, a) y b), LENP.

(40) Para esto, en general, LUNA SERRANO, «Aspectos jurídicos del control del uso y de la circulación de las fincas rústicas en el Derecho agrario español», en *Temis*, 25 (1970), págs. 95 y sigs., y para una visión comparativa, ROMAGNOLI, *Circolazione giuridica del fondo rustico e controllo dei prezzi*, Milán, 1966.

(41) Cfr. artículo 13, a), LENP.

de Entidad urbanística competente para participar en la elaboración de los Planes Directores Territoriales de Coordinación (42) y, si bien no altera el régimen ordinario de pesca y de caza, puede implicar restricciones en las titularidades privadas (43).

En efecto, toda privación singular de derechos patrimoniales, cualquiera que sea su naturaleza, dispone el artículo 13, *d*), «será objeto de indemnización, de acuerdo con lo establecido al respecto por la vigente legislación de expropiación forzosa» (44). En su consecuencia, cualquier declaración de ENP lleva consigo la declaración de utilidad pública que legitima la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados, expropiación que sólo se aplica de forma supletoria ante la falta de acuerdo directo entre la Administración y los titulares afectados, caso en el que la indemnización puede convenirse tanto en metálico como en especie o en una participación o cuota en los productos resultantes del aprovechamiento económico del ENP, bien «de una vez o en los períodos que se determinen» (45).

Al igual que en otras materias, por tanto, se ha liberalizado el régimen de conservación de los recursos y defensa de la naturaleza, dando una participación creciente, y quizá excesiva, a la autonomía privada, pues, en este caso se ha sustituido la imperatividad de la Ley de 1955 por el sistema negocial o concertado descrito, si bien la inobservancia de la LENP viene garantizada por las penas, multas y sanciones administrativas ordinarias, además de las que establezcan las disposiciones que la desarrollen reglamentariamente y la apliquen (46). Coherentemente, su texto anuncia una desgravación fiscal en favor de los particulares afectados al objeto de promocionar y estimular un interés económico por la declaración de ENP (47).

(42) Cfr. artículo 13, *b*), LENP. Acerca de esto, es de interés el trabajo de GARCÍA DE ENTERRÍA, «Régimen especial en materia de urbanismo de la provincia de Madrid», en *RDU*, 10, 47 (1976), págs. 13 y sigs.

(43) Cfr. artículo 13, *c*) y *d*), LENP.

(44) Se trata de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación forzosa y su Reglamento, aprobado por Decreto de 24 de abril de 1957, desarrollada sectorialmente con fines de urbanismo, agricultura, industria y localización de polos y polígonos industriales, y por la Ley de Bases de Régimen local, cuyo texto articulado y refundido se aprobó por Decreto de 24 de junio de 1955; el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, aprobado por Decreto de 7 de junio de 1955, y el Reglamento de Bienes de las Entidades locales, aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1955.

(45) Cfr. artículo 14, 1 y 3, LENP.

(46) Cfr. artículo 16, LENP.

(47) Cfr. Disposición final, 3, LENP.

III. DECLARACION Y ADMINISTRACION DE LOS ENP

La actuación del Estado en relación con los ENP compete al Ministerio de Agricultura, a través del ICONA, organismo al que corresponde su representación (48). La tramitación de los expedientes previos a la declaración de protección es atribuida al mismo, expedientes en los que es preceptivo el informe técnico de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y la participación amplia de la autonomía privada a través de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, otras Entidades sindicales, Corporaciones locales, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales locales correspondientes al lugar donde están situados los inmuebles (49). Específicamente, en el caso de bienes comunales y de montes en mano común se ordena una audiencia a los interesados, así como, en el supuesto de RIIC, se exige informe del Instituto de España y de las Universidades mediante sus Facultades y Centros Superiores de Investigación del territorio donde aquéllos radiquen (50).

En particular, la participación de la autonomía privada es aún mayor en el régimen de los PNT, pues pueden instar a su declaración no sólo el Estado, sino también las Corporaciones, Entidades y Sociedades, así como los particulares individualmente interesados, de la localidad (51), caso en el que la finca o fincas afectas han de encontrarse inscritas en el Registro de la Propiedad, constar tal inscripción en el expediente, así como, «mediante documento que tenga acceso a dicho Registro, la adscripción de los terrenos a los fines propuestos», situación que debe mantenerse hasta que la Administración ponga fin por causa justificada a petición de la parte interesada al régimen de protección (52).

En todo caso, todas estas personas físicas y jurídicas están legitimadas expresamente para ejercitar en el expediente los recursos administrativos y contencioso-administrativos que procedan (53).

La administración de los ENP corresponde, también, al ICONA,

(48) Cfr. artículo 7.º, LENP.

(49) Cfr. artículo 8.º, 1, LENP.

(50) Cfr. artículo 8.º, 2 y 3, LENP.

(51) Cfr. artículo 5.º, 1, LENP.

(52) Cfr. artículo 12, LENP. Tal documento ha de registrarse mediante nota marginal, regida por los artículos 143, LH, y 238, RH.

(53) Cfr. artículo 8.º, 4, LENP.

el cual puede ejercerla directa o indirectamente (54). En el primer caso, la administración directa se aplica a los ENP promovidos por el Estado en sus propios terrenos, debiendo el ICONA atender a su conservación, entretenimiento y mejora (55); en el segundo, corresponde al Patronato o Junta que, integrado por los «representantes de las Corporaciones locales y de todos los titulares de los diferentes derechos afectados, elegidos éstos entre ellos en el seno de la Organización Sindical», se ha de constituir para cada ENP entre los que hubieren instado su declaración (56), hipótesis en la que, tratándose de PNt, los gastos competen al Patronato correspondiente, sin perjuicio de las ayudas que puedan concedérsele debidamente consignadas en los Presupuestos Generales del Estado (57). En este segundo caso, el ICONA ejerce una administración indirecta, pues siempre ha de «velar por el cumplimiento de las finalidades recogidas en la declaración de los ENP», y su Consejo de Dirección, previo informe del Patronato, debe aprobar y supervisar «los planes de conservación, fomento, mejora y disfrute, así como los aprovechamientos y trabajos que en dichos espacios se realicen» (58).

En cambio, corresponde al Ministerio de Agricultura la publicación periódica de un catálogo expresivo de los ENP existentes, con mención de sus circunstancias y características (59), como asimismo las funciones protectoras que la Ley de 13 de mayo de 1933 le atribuye respecto a los espacios que constituyan el marco o entorno de un bien, monumento o conjunto histórico-artístico o de valor arqueológico (60).

IV. ENCAJE SISTEMÁTICO DEL NUEVO DATO NORMATIVO

Si bien se ha generalizado en nuestra doctrina la opinión según la cual el Derecho agrario forma parte del Derecho de la ordenación territorial, sobre todo en base a los datos que proporciona la

(54) Cfr. artículos 9.º, 1, y 11, LEMP.

(55) Cfr. artículos 11 y 15, primera parte, LEMP.

(56) Cfr. artículos 10 y 11, LEMP.

(57) Cfr. artículo 15, segunda parte, LEMP.

(58) Cfr. artículo 9.º, 1 y 2, LEMP. Sistema similar al del Derecho francés, para el que deben verse las referencias que hemos dado *supra*.

(59) Cfr. Disposición final, 2, LEMP.

(60) Cfr. Disposición adicional, LEMP.

normativa de comarcas mejorables recogida hoy en la LRYDA (61), ha permanecido aislada la opinión de BALLARÍN MARCIAL, que recoge la conservación de la naturaleza en su definición del mismo (62), a diferencia de lo que ha ocurrido en el Derecho europeo (63) y, especialmente, en el latinoamericano, donde, desde hace ya tiempo, la doctrina considera esta materia como «una nueva dimensión del Derecho agrario» (64), aparte del hecho de que se la haya recogido en textos legales relativos a la reforma agraria y a los contratos agrarios recientemente (65).

(61) Así, BALLARÍN MARCIAL, «Nueva función social de la propiedad rústica» y «El deber de cultivar y mejorar», *locs. cit.*; GARCÍA CANTERO y DE LOS MOZOS, «Limitaciones de la propiedad en la legislación agraria española», en *Jornadas*, cit., páginas 475 y sigs.; LUNA SERRANO, «Limitaciones al derecho de propiedad que se consideran necesarias para el desarrollo de la explotación agrícola y para la ordenación del territorio», en *op. cit.*, págs. 535 y sigs.; SANZ JARQUE, «Contenido, interés y enseñanza del moderno Derecho agrario», en *op. cit.*, págs. 409 y sigs., y *Derecho agrario*, cit., págs. 26-27 y 474 y sigs. Principalmente, cfr. artículos 1.º, 2.º y 3.º, LRYDA.

(62) *Vid.* BALLARÍN MARCIAL, «Especialización del Derecho agrario», cit., pág. 212, y *Derecho agrario*, ed. cit.

(63) Especialmente, *vid.* los trabajos de DE LEEUW, «Quelques aspects de l'amélioration des structures foncières dans la CEE», en *RDA*, 44 (1965), págs. 321 y sigs.; «Les aspects institutionnels de la politique des structures agricoles de la CEE», en *RDA*, 49 (1970), págs. 16 y sigs., y «Le rapprochement des législations nationales intéressant l'aménagement de l'espace rural», *VII Colloque Européen de Droit Rural*, La Haya, 1973; para el Derecho francés, CHESNE, «L'orientation actuelle du Droit rural», en *RDR*, 30 (1974), págs. 95 y sigs.; para el llamado en Alemania *Naturschutzrecht*, POTOSHING, «Strumenti giuridici per la difesa della natura», en *Foro Amm.*, 1970, págs. 460 y sigs.; para el Derecho italiano, los materiales del Congreso *La difesa della natura: aspetti economici, urbanistici, giuridici*, Pavia, 1970; en general, los de la *Conferencia Europea para la Defensa de la Naturaleza*, Estrasburgo, 1970. Interesantes observaciones acerca de esto en CARROZZA, *Problemi generali*, cit., págs. 183, nota 64, y 184-185, nota 66, bien que nuestro Derecho parece haber seguido una curva evolutiva diferente, pues la conservación de la naturaleza coincide en el tiempo con la ordenación territorial, como vimos, seguidas ambas por la disciplina de la conservación del espacio rural mediante los ENP.

(64) Con el antecedente de VIVANCO, *Teoría del Derecho agrario*, I, La Plata, 1967, pág. 192, *vid.* del mismo VIVANCO, «Rol del Estado en el proceso de cambio de las estructuras agrarias», en *Memoria Reunión iberoamericana de especialistas en Derecho agrario*, Mérida, 1975, págs. 33 y sigs.; GELSI BIDART, «Papel del Estado en el proceso de cambio de las estructuras agrarias», en *op. cit.*, págs. 265 y sigs., a quien corresponde la frase transcrita, pág. 295; pero, sobre todo, los importantes estudios que ha venido publicando el Profesor CASANOVA, «Derecho agrario, reforma agraria y recursos naturales renovables», en *Revista de Derecho y Reforma Agraria*, 1 (1970), 3 (1972) y 5 (1975).

(65) Por ejemplo, el artículo 19, c), Ley venezolana de Reforma agraria de 22 de febrero de 1960, establece que la función social de la propiedad se cumple si se ajusta, entre otros factores, al «cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables»; últimamente, el considerando del párrafo 2, Ley ecuatoriana de Reforma agraria, 1.172/1973, de 15 de octubre, establece que «la reforma agraria propende a aprovechar adecuadamente los recursos naturales...»; el artículo 2.º, b), Ley colombiana 6/1975, de normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra, impone al aparcerero la obligación preceptiva de «observar en la explotación las normas y prácticas sobre conservación de los recursos naturales renovables»; los artículos 8.º y 17, Decreto-

Pero si de conformidad con el «criterio biológico» de la agrariedad que ha propuesto el Profesor CARROZZA no hay duda alguna que la disciplina descrita es agraria (66), también es verdad que este autor parece considerar que el Derecho territorial, como asimismo el de la conservación de los recursos y defensa de la naturaleza, presentaría este carácter únicamente en cuanto tenga una conexión inmediata con el «disfrute agrícola y forestal del territorio mismo» (67).

En cualquier caso, para una opinión tan ecuaníme como la del Doctor MASREVERY, el parámetro de institutos que el Derecho agrario comprende, de acuerdo con un amplio abanico de posturas doctrinales, «abarca una multiplicidad de conceptos que encuentran expresión en la legislación territorial propiamente dicha y en las leyes de reforma agraria destinadas a modificar ese régimen, así como en las normas jurídicas relativas a la concentración parcelaria, a la protección de los suelos, a la conservación de los recursos naturales renovables, al crédito y al seguro agrícolas, a la comercialización, etc.» (68).

Ciertamente, entonces, esta disciplina forma parte del contenido del Derecho agrario, tal como es admitido por la *communis opinio doctorum* que el último autor recoge, con la importancia dogmática de que éste excede así del ámbito exclusivo de la empresa agraria (69), pues tal inserción muestra una vez más que el Derecho agrario comprende normas referibles sólo muy indirectamente a ella, bien que de algún modo la conservación de los recursos naturales renovables, a diferencia de la defensa de la naturaleza, dependa funcionalmente de su futura utilización económica, sea agrícola, ganadera, forestal u otra.

En cuanto al problema de la especialidad del Derecho agrario (70), el nuevo dato normativo agudiza su especificidad, pues si

ley 993/1975, de 21 de abril, de Chile, de disposiciones especiales sobre arrendamiento de predios rústicos, medierías o aparcerías y otras formas de explotación por terceros, imponen esta misma obligación al arrendatario y al mediero, respectivamente, con normas de *ius cogens*.

(66) Para esto, *vid.* CARROZZA, «La noción de lo agrario ('agrieta')», en *Jornadas*, cit., págs. 305 y sigs., y en *Problemi generali*, cit., págs. 60 y sigs.

(67) En tal sentido, el mismo CARROZZA, *op. ult. cit.*, págs. 184-186.

(68) Así, MASREVERY, *Derecho agrario y justicia agraria*, FAO, Roma, 1974, pág. 8.

(69) En este sentido, DE LOS MOZOS, «El régimen jurídico de la explotación agrícola», cit., pág. 783, en nuestra doctrina, y CARROZZA, *op. cit.*, págs. 42 y sigs., y «Per una teoria generale del Diritto agrario», en *Riv. Dir. Civ.*, 19 (1973), págs. 238 y sigs., en general.

(70) Ultimamente, LUNA SERRANO, «La formación dogmática del concepto del Derecho agrario», en *RDA*, 51 (1972), págs. 497 y sigs.; DE LOS MOZOS, «El Derecho

es claramente irreconducible a las categorías tradicionales del Derecho civil, también lo es respecto al Derecho público común, según ha demostrado, en términos generales, nuestra doctrina administrativista reciente (71). Refuerza, por ello, la necesidad sentida por la doctrina de un planteamiento interdisciplinario del Derecho agrario (72), así como su construcción sistemática *per instituti* (73) y el necesario auxilio del método comparativo (74). Según hemos mostrado antes, modifica el instituto civil de las mejoras y contribuye a perfilar un concepto autónomo de las mejoras agrarias en sentido técnico (75). Finalmente, se inserta en el sistema del De-

agrario y su problemática», en *Estudios*, cit., págs. 23 y sigs., y «El Derecho agrario. Estado actual de la cuestión», nota que aparecerá próximamente en el *ADC*; SANZ JARQUE, *Derecho agrario*, cit., págs. 33 y sigs.; ALONSO PÉREZ, «Actitud metodológica en la sistematización del Derecho agrario», en *Jornadas*, cit., págs. 331 y siguientes; BALLARÍN MARCIAL, «Especialización del Derecho agrario», *loc. cit.*, y *Derecho agrario*, ed. cit.; aparte del luminoso trabajo clásico del Profesor DE CASTRO, «Notas para el estudio del Derecho agrario en España», en *Atti Primo Convegno Internazionale di Diritto Agrario*, I, Milán, 1954, págs. 77 y sigs. En Francia, CHESNE, *op. y loc. cit.*; en Alemania, PIKALO, «Place du Droit rural dans l'ensemble du Droit», en *Droit des Affaires. Marché Commun, VIII Agriculture et Alimentation*, I, segunda parte, págs. 0 y sigs. (1968); en Italia, IRTI, «Le due scuole del Diritto agrario», en *RDA*, 54 (1975), págs. 3 y sigs., y en *Introduzione allo studio del Diritto privato*, 2.^a ed., Turín, 1974, págs. 221 y sigs. Para un replanteamiento de la cuestión, *vid.* CARROZZA y ROMAGNOLI, *op. cit.*, págs. 748 y sigs.; VATTIER FUENZALIDA, «A propósito de las Primeras Jornadas italo-españolas de Derecho agrario», de próxima publicación en la *RDA*.

(71) Así, MARTÍN RETORTILLO, «Derecho agrario y Derecho público», en *Estudios Monográficos IRYDA*, cit., págs. 151 y sigs., y DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, «La actividad administrativa en materia de Derecho agrario a través de la Ley de Reforma y Desarrollo agrarios (Intento de aproximación al concepto del Derecho agrario)», pendiente de publicación en la *RCDI*.

(72) Por todos, DE LOS MOZOS, «El Derecho agrario. Estado actual de la cuestión», *loc. cit.*

(73) Para esto, CARROZZA, «L'individuazione del Diritto agrario per mezzo dei suoi istituti», en *Riv. Dir. Civ.*, 20 (1974), págs. 3 y sigs. de la separata y antes *Gli istituti del Diritto agrario*, I, Milán, 1965, págs. v-vi. En nuestra doctrina, LUNA SERRANO, «Las mejoras fundiarias rústicas», cit., págs. 61-62. En la doctrina latinoamericana, BARAHONA ISRAEL, «Aspectos metodológicos de la propiedad agraria en el sistema del Derecho agrario costarricense», en *Jornadas*, cit., págs. 427 y sigs.

(74) *Vid.* para todo esto las consideraciones metodológicas de BAUR, «Commenti metodologici per la formazione di un futuro Diritto agrario europeo», en *RDA*, 43 (1964), págs. 393 y sigs.; VENTURA, «Per un Diritto agrario europeo», en *RDA*, 47 (1968), págs. 19 y sigs.; ROMAGNOLI, «Giangastone Bolla, la sua opera, la sua rivista», en *RDA*, 51 (1972), págs. 1 y sigs.; MILANI, «La sistemática del Derecho agrario comparado», en *Jornadas*, cit., págs. 367 y sigs.

(75) Para esto, CARROZZA, «Addizione costituenti migliori e addizione improduttive nell'azienda agraria», en *RDA*, 38 (1959), págs. 429 y sigs., e «Il miglioramento agrari», en *Atti Prima Assamblea del IDAIC*, II, Milán, 1962, pp. 117 y ss.; LUNA SERRANO, *op. ult. cit.*, págs. 72 y sigs.; GALLONI, *Potere di destinazione e impresa agricola*, Milán, 1974, págs. 207 y sigs.; CAPIZZANO, «Nuove prospettive dogmatiche nella recente disciplina dei miglioramenti agrari», en *Riv. Dir. Civ.*, 21 (1975), páginas 590 y sigs.; VATTIER FUENZALIDA, *La disciplina de las mejoras*, *loc. cit.*

recho agrario español y, juntamente con la disciplina especial de la reforma y el desarrollo agrarios, constituye un capítulo del mismo relativo a su objeto, capítulo geoméricamente secante entre éste y la ordenación territorial en el conjunto del Derecho que regula el proceso económico planificado en la sociedad industrial moderna (76).

(76) Así, la llamada tendencia castellana del Derecho agrario español. Por todos, DE LOS MOZOS, «El Derecho agrario y su problemática», cit., págs. 36 y sigs., y «La conversión legal como técnica del Derecho de reforma de la agricultura», en *Estudios*, cit., págs. 197 y sigs., especialmente págs. 201 y sigs. Concepción ésta que, en general, ha profundizado nuestra doctrina administrativista, como MARTÍN-RETORTILLO, *El Derecho civil en la génesis del Derecho administrativo y de sus instituciones*, Sevilla, 1960; VILLAR PALASÍ, *La intervención administrativa en la industria*, Madrid, 1964; BAENA DEL ALCÁZAR, *Régimen jurídico de la intervención administrativa en la economía*, Madrid, 1966, especialmente.